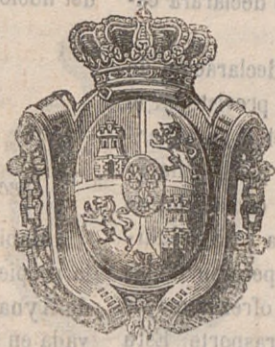


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 34 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el Boletin oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 se la concede explicita y claramente:

Considerando que si bien por la Real

orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden

de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaron al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública:

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletin oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mé-

rito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasbordar 18.350 cigarros, 1895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el vapor *Santo Domingo*, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Señor Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ministerio de Fomento.

LEY DE AGUAS

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPITULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y

torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicio ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un río en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales infortunadamente situados, que por prescripción ó por reales concesiones hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un río ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán: 1.ª De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.ª De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.ª De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.ª En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte, empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones, é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizarán para el riego, dejarán

las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo de sus derechos y obligaciones.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 58.

Habiéndose extraviado á Raimundo Aguilar, vecino de la villa de Casas de Lázaro una cerda, cuyas señas se insertan á continuacion, en el tránsito desde la Féria de Villanueva de la Fuente, encargo á los señores Alcaldes, que si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, lo participen al de la citada villa, para que pase su dueño á recogerla, previo abono del gasto que ocasione.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Edad sobre un año, poco mas ó menos, negra, de tres ó cuatro arrobas de peso, cinco trasquilones en el lomo, y despuntado el rabo, con un pedazo de sogá en una mano.

Otra núm. 59.

Habiéndose extraviado á Alonso Matamoros, vecino de la villa del Bonillo, en la noche del 7 del actual, dos caballerías mayores cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciesen en sus respectivas localidades, las espresadas caballerías, las detengan y lo participen á el de la mencionada villa, para que pase su dueño á recogerlas, previo abono, del gasto que ocasionen.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro

Señas que se citan.

Un macho mular, castaño claro, dos dedos sobre la marca, manco, de ocho años, advirtiéndosele en el lado derecho del cuello unos pelos blancos, como de haber estado sangrado; y en las articula-

ciones de los pies dos esperabanos marcados, con el hierro que figura como una llave en el hocico.

Otro, pelo negro, bien puesto, que por detrás tira á bragado, de unos dos dedos, entrado en cinco años, herrado del hocico con una figura que marca un 7.

Otra núm. 60

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiéndose practicado el deslinde de la propiedad de Cesáreo Gonzalez, vecino de Ayna, denominada Navazuela, enclavada en término de dicha villa, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, señalar el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados en el citado deslinde, presenten las reclamaciones que á su derecho convenga.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 61.

Por decreto del día de ayer y de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los particulares ó corporaciones que se crean agraviadas en el deslinde practicado de las fincas denominadas Garzon y Cerro del Haco, de la propiedad de Ginés Gonzalez, vecino de Elche de la Sierra, presenten las reclamaciones que á su derecho convenga.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Federico Amoraga, vecino de esta Ciudad y como apoderado de Francisco Sanchez Valero, que lo es del Garbanzal, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias mineras de la mina titulada *La Resucitada* de mineral plomizo, que se propone descubrir, sita en el término de Letúr en el parage que llaman Concejo y Regalí en el Almazaran, en terreno realengo y de propiedad particular de María, Petra y Raimundo Valero, vecinos de dicho pueblo, habiendo hecho la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el único pino que hay en la propiedad particular y dista al Sur veinte metros del Royo de la Tejera, desde él se medirán en direccion Norte veinte metros, fijándose allí la primera estaca, desde esta en direccion Este doscientos metros, desde esta en direccion Oeste trescientos metros y en direccion Sur cuatrocientos metros.

Lo que he dispuesto se anuncie por

medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, segun lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Albacete 7 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del día 12 de Noviembre, tendrá lugar en el término jurisdiccional de Bogarra, el deslinde de la propiedad de don Manuel Rodriguez de Vera, vecino de Alcaráz en el sitio de las Espineras y Loma del Pino Gordo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en la operacion, los cuales deberán presentar ántes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 11 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Real Audiencia.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de Agosto próximo pasado, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente:

«Con el objeto de prevenir los inconvenientes á que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos Jueces de primera instancia de lo preceptuado en el artículo 506 de la ley hipotecaria, he acordado en uso de mis atribuciones, que al ocurrir la vacante de un Registro, cuya fianza deba devolverse, encargue V. S. al Juez del partido á que corresponda, el cumplimiento de lo ordenado por la citada disposicion, y que cada seis meses remita á V. S. una copia de los anuncios para la devolucion de la fianza, con expresion de la fecha y periódicos en que se hayan publicado. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que de orden de S. S. trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Setiembre de 1866.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SECCION NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Albacete:—Imp. de Joaquín Diaz,
San Agustin, 14.